

PROCESO DE INFANZONIA:

CARDOS, Juan de
CETINA
1718

348 / A-1

J. M. S.

Zaragoza

año

1718

E. 19. L. 4.

Juan de Cardos Infanzon vecino
de la villa de Zedina

Carta
de su firma de Infanzonía

348/1

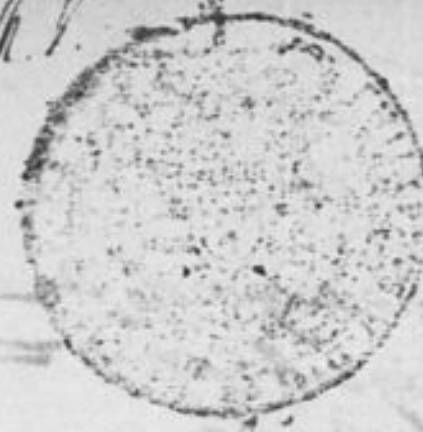
~~L. 1718~~

L. 1730

Francisco de los Rios

nes G
PAR
e
pdes
Hiza
q
ria
de
a dos
no
ten
la
s Sa
is di
es V
H
le
er m
a
au
pa
NC





SEPTIEMBRE VEINTE Y CINCO
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y OCHO

En me...

José Felix Lope en nombre de Juan de Casado vecino de la Villa de Cobina, de quien tengo poder, y esta presentada en los autos de sobrecante a pedimento de los Delegados de la Villa por el oficio de D. Joseph Burgos, y de el mandado, como por aja lugar digo, que baxo el día primero de Abril de este año pasado de mil seiscientos ochenta y tres el año me presentaron con las actas, que se expresan, y nombran en las letras originales que presento en debida forma, y con el juramento necesario vieron firma de su Infancia de la Corte de el Justicia goz, que tuvo en este Reino, lo qual ha estado, y esta en fuerza, eficacia, y valor, de la qual me parte en defensa de derecho, exenpiones, y privilegios de su Infancia de intendia va, y ayudar. Por tanto.

A O. E. pido, y suplico, que para su cumplimiento, y que parte queda para, y valerse de otra firma, se vayan en mandado de sobrecante, y que se le den los despachos necesarios en la forma ordinaria, sobre que pido Justicia, y para ello etc.

José Felix Lope

Senores
Lado
Albar
Proble

Zaragoza Marto veinte y ocho de
Mil setecientos diez y ocho años =

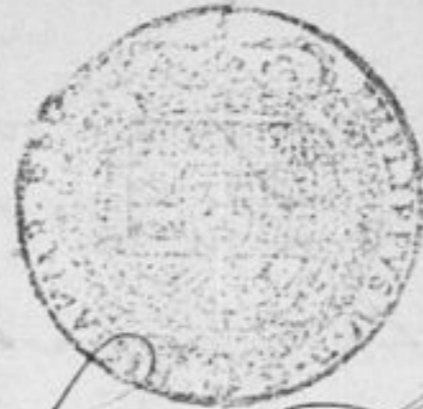
Traslado a Fiscal de su Magest =

El Sr. D. Ramon Andorra Substituto fiscal a cargo
que se le da de ese pedimento y suma de infanteria que
el Representante dice poder de, mandan despachar a esta
parte la obre Carta que se le pague se le guarden las hon
franquias y libertades en ella contenidas. Dado el diez y siete
de Mayo de Mil setecientos diez y ocho años y quando
Comenga. Zarag. 28 de marzo de 1718 =

Senores
Lado
Albar
Proble

Zaragoza Marto veinte y nueve de
de Mil setecientos diez y ocho años =

Decha a esta parte la obre carta que
se le da de ese pedimento y suma de infanteria que
el Representante dice poder de, mandan despachar a esta
parte la obre Carta que se le pague se le guarden las hon
franquias y libertades en ella contenidas. Dado el diez y siete
de Mayo de Mil setecientos diez y ocho años y quando
Comenga. Zarag. 28 de marzo de 1718 =



Copia de firma
de Infanteria

SELLO CUARTO VENTENA
RAVED DE AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y OCHOCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Austria Com
teniente et Capitan General pro su Magestade
en presentia Aragonum Regni Ill. Mo. Dominus Agente
Magiam Cancellaria dicti Regni Ill. Mo. Dominus
Agente officium Generalis de Sermonibus eiusdem
Regni eiusque Ill. Mo. Dominus Oratorio Aragonum Ill. Mo. Do
mino Justitia Aragonum eiusque Ill. Mo. Dominus Lo
cum tenentibus admodum Ill. Mo. Dominus Diputados
presentis Regni Aragonum Magnifico Salmerine et
Judice Ordinario presentis Civitatis Zaragoza
Domino temporalis Lou de Puzuel et Justitia Tu
ratis et Concilio dicti Lou et Ministros et officiali
bus et Tribus Portaris Virgariis superjuntaris
peragariis de sacris Alguaciles et alios quibuslibet officiali
bus Regis et Secularibus Magiam et Secularem Juridi
cionem exercuntibus intra dictionem possessionis Regnum
Aragonum et Justitia Turatis et alios officialibus
quorumcumque Civitatum Villarum et Locorum
presentis Regni et Concilio yllarum et cuiuslibet
yllarum Cur, vel quibus ad Turon seu ad Turon



GOBIERNO
DE ARAGON

presentes preueerint seu quomodolibet presentate
fuerint et eorum Culibet. A Justinius Estanga J.
C. D. Locum tenens Illi. Domini D. Michaelis Marta
Militis Maestatis Domini nostri Regis conciliaris
Justitio Aragonum C. Serenissime Celsitudine Salu
tem et prosperos ad Vita sucesus Vestros D. D. Salu
tem et Estatibus augmentum Ceteris vero prenominate
Salutem et Regiam dilectionem per Ignacium de Pontac
Causidicum Cesaraugustanum tanquam Procuratorem
legitimum Elene Cardos et Marie Cardos domizella
rum et suam Cardos et adhuc tanquam Curatorem
ad lites Vincenii de Cardos pupili minoris Setabes qua
tuoracion anorum omnium infacionum in dicto loco
de Rosuel habitatorum filiorum legitimorum et
naturalium Vincenii de Cardos et Elene Lopez con
iugum Vizinorum dicti loci de Rosuel exposibim
exhibet Coram nobis: que los D. Principales de
D. D. D. y Pupilo firmantes Sanctos y son Regni
colas del pñte Reyno y como tales pueden y deuen
gozar de todos los fueros privilegios excepciones
y libertades. Mem Dito fue entre los D. D.
Bicente Cardos y Eleña Lopez fue contrayado Cer
dadero y legitimo Matrimonial y del D. D. Bicente
Cardos suso y procreados en vida susos legitimis
y naturalis a los D. D. Eleña Cardos Maria Cardos

Juan Cardos, principales de Dho procurador. Y Viente de
Cardos pupilos todos firmantes, los quales habiendo y
Criado en su misma casa y compañía dandoles lo neces
sario a la vida humana y ello a Dho su Padre co
a tal obedeciendo y respetando y por Padre e hijos
legitimos y naturales entre si y otros se han teni
do nombrados y reputados y por tales han de
do y son tenidos y publica y comunem. ^{te} reputa
dos de quantos los han conocido y conocen y de
ellos y de los otros Dho han tenido y tienen noti
cia y de ello asido es la voz comun y fama
publica en Dho lugar de Rosuel y otras partes
como de lo consta Mem Dito que en años passa
dos en la presente Corte y por la Escribania de
Rayone de la bre y labras Escriuano Principal
de una de las Escribanias de Dha Corte y por par
te de la Dha Eleña Cardos Principal de Dho Dho
firmante mediante su legitimo Curador ad lites
por ser entonces menor edad se suplico y le
fue concedida Citacion para probar su Infanz
nia y le fue concedida contra el Ill. Señor D.
Dn Juan Antonio de los Rios a Royado Fiscal y
Patrimonial por su Mag. en el presente Reyno

Contra el Sr. Señor Don Juan Limeras de Correa
Don Blas de Palacios Marques de Ariza y
Señor Temporal de Dho lugar de Pozuel y contra
los Jurados Concyo de Dho lugar y Sancionados si-
do Litados unos con letras que para Dho Serbo les
fueron concedidas y otros mediante Cartel y que
Sancionados constado legitimamente de Dhas Litacio-
nes y reportadas aquellas juntamente con las letras
y actos en su dorso contenidos y con el cartel de Dha
Litacion y Sancionado. e. perado a las partes de Lea-
cia por tres dias segun estilo de la presente Corte
se le assigno a la Dha Elena Carados el tiempo de
quatro Meses para dar su cedula de Articulos
probar y publicar la dho. probos y publico dentro
de Dho tiempo y a su publicacion de la Dha probar
se le assigno a Dhas partes Litadas el tiempo
dentro quatro Meses para poner hecho Contrario
Contradixir y probar y publicar y Sancionados
hecho probado y publicado Dhas partes Lita-
das dentro de Dho tiempo hecho y concluydo legi-
timo y foral proceso y puesta en Sentencia en
el se dio definitiva dictando por ella que
la Dha Elena Carados Probante es Infazona

y qui a y dice gozar de todos y cada uno de sus
legos e Inmuniçades que los dhas Infazonos e
Sijos de algo del presente Reyno y que los dhas
suplicados por las partes no han a lugar la
qual Dha Sentencia definitiva asi dada y
pronunciada fue aceptada por parte de Dha
probante y de aquella apelaron las Dhas par-
tes Litadas a la Real Audiencia del presente
Reyno como por el proceso intaxon dello hecho
puese que se articula h. Curatoris Dho Carados
pupilo filie Bicenay Carados Cerina. Dho de
Pozuel susper Infazonia a que Dho Dho y Cu-
rator se le hizo Mem Dho que despues de
lo Dho por parte de Dhos Litados para pro-
seguir Dha su apelacion se parecio en la Real
Audiencia del presente Reyno y por la Escri-
bania de Aluerto Antonio Tubero Escrivano de
mandamiento de su Mag. y para fin de repre-
sentarse y proseguir Dha apelacion Suplicaron
y les fue concedida Compulsa y mandaron
contra el Notario actuario del Dho proceso
ascriua Intitulado la qual fue intimada y

hecha relacion dello y reportado en Juicio por do
Nottario compulsado se notifico a doña Compulsada
y con do proceso original se representaron y a su
Suplicacion se assigno a las partes ad inete proze
dendum y do assignacion intimada fue puesto
do proceso en Sentencia y en el se dio Sen
tencia definitiva por la qual se pronunzio y de
claro fuere pronunziado bñ en la primera Ins
tancia y por las partes apelantes Bauer mal ape
lado a la do Real Audiencia a ninguna de las part
tes condenando en costas como dello consta por con
fesion hecha por do partes litadas en do Cas
tel y proceso asi sea intitulado de que resulta que
la Sentencia definitiva dada en la presente Corte
a favor de do Dña Maria Cardo Principal de do
Don firmante ha pasado en Cosa Juzgada por
las Razones de las como por el proceso arriva inti
tulado parecio a que do Don y Curador se le
refirio Mem Dixo fue el do Vicente Cardo pu
pelo firmante bñ y es menor de labor se años
por Quenta de su Razamiento hasta ay present
te no se han pasado ni cumplido do labor se años
y por menor de do edad anido y es feo do

y publica y comunmente reputado de quantos lo han
conozido y lo son y de el y de la do San feo do
y bienen noticia como se ello consto Mem Dixo
que por ser como bñ y es el do Vicente Car
do pelo firmante menor de edad de labor
se años y asi incapaz para poder por si instar
la obtencion de la presente proposicion de firma
el do Ignacio de Pontac bñ y es Titulo y
nombrado en su Curador ad lites durante su Me
nor Edad el qual a aceptado do Curaduria
Jurado y he do lo demas que sego fueren tenia
obligacion como dello consta Mem Dixo fue
aunque siendo asi lo sobe do lo infrasto no por
reda ni hacerse deua sin embargo a noticia de
dos firmantes allegado que vuestra Alteza
Seremissima Señoral y demas de parte de arriva
nombrados y el otro y qualquiere de por si quieren
y en bñ den impedir a los dos firmantes y pu
pelo en do uso y gozo de la do do Infanzonia
y dalgia siendo contra fueren Justicia y Razon
de esta parte de que se quecellaron Otro de la
firma de do conforme a fueren en todo el caso
a lugar esptados algunos del numero de los

Quales el presente no es y como anos y nuestro ofi-
cio toque comprenda y pertenesca administrar Jus-
ticia a los que la piden y suplican y a los Nym-
colas del pnte Nyno contra fechos agraviados
desagraviar y precunir que no lo sean y como la
firma de año en todo caso al lugar luepta
dos algunos del numero de los quales el presente
no es por tanto De Por en Dho nombre afirma-
do ante nos y en la presente corte de esta adra
y bazer entera cumplim^{to} de Justicia a quanto
de Dho sus Principales firmantes por razon de
lo sobre Dho tubieren que sea. Por ende por el
animo Por con dicha Instancia bazeremos si es
requerido que a la nuestra Alteza Serenissima sobre
esto Certificassemos y al N y demás de parte
de arriba nombrados y al otro y qualqre de por
si sobre esto escriuiessemos y bazeremos
Por lo qual de parte de la Mag^a Católica del
Nyno Senor y por Dho Senor de las cortes de
Concejo de los señores N. Lugar tenientes de la
corte de N. N. N. N. Justicia de Aragon y otros
Colegas y compañeros a Nra Alteza Serenissima

Certificamos y al N. y demás arriba nombrados
y al otro de aquellos tenuiamos que de sus
meros officios ni averta instancia del ni de
nad ni persona alguna de este Nyno no compl-
lan a los Dho firmantes a qui paguen peaje
por taje leuda Maravedi Sissalwa ni otra carga
alguna de Ngalia de su Mag^a ni lezonal ni con-
partim^{tas} algunos que las personas de condicion
y signo servicio ayan sino tan solam^{te} a aquellos
y aquellas que los Infanzones e hijos d'algo
del pnte Nyno a los tuendos pagar ni deudas
algunas conseylos ni por ellas las vexen sus
Personas sino d'itanda obligadas en ellas taze-
ta o d'expresson^{te} y siendo hecha ante de los he-
ros del año M^o CC^o LXXII^o ni d'itanda ni
por las hechas ni que se bazar por los Dho
firmantes despues de Dho fechos del año M^o CC^o
LXXII^o CC^o LXXII^o ni d'itanda ni d'itanda sus Personas
ni passas las d'itengan ni executen sus armas ca-
mas ni Cavallos sino en los casos por fecho
peronitico ni les compelan a servir officios ser-
viles sino los que los hijos d'algo a los tuendos
servir ni a tener ni alojar Soldados en sus

Casas ni para ellos llevar sus Carros ni cabal
gaduras ni el yr ala Guerra ni tan poco en fuer
za de la facultad que tienen las Universidades por
los fueros del año Mill seiscientos quarenta y
seis de compeler a yr ala Guerra no les obli
guen a los Dhos firmantes a que bagan ni
por no yr los Dhos firmantes fuera de los cas
os permitidos no prendan sus Personas ni les
Dexen en ellas ni en sus bienes ni en fuerza de
qualquiera estatuto excepto los tocantes a la po
litica de tales Dhas Universidades del parte
thano en los quales no subieren interuenidos o con
sentidos los Dhos firmantes tacita o Expressada
mente no prendan sus Personas ni les bagan
processos Civiles ni Criminales ni Mandam.
algunos desahorados ni los sechos los pongan
en execucion ni los destierren ni desauzonen de
su forradaon. de la Ciu. de Villa, o lugar del pnte
thano donde los firmantes y pupilo vivieren
ni les desruinan destruyan y damnifiquen sus
bienes muebles ni siltios ni en los lugares
de Señorio del pnte thano no les acusen ni se

gan processos Criminales ni en fuerza de ellos pren
dan sus Personas sino en fragancia o con apelli
do legitimo y a fin de remitirlos sin dilacion
alguna a la presente Corte o Mal Aud. o
del presente thano segun fuere ni de las
Casas o Palacios donde vivieren y buen
taren los Dhos firmantes y Pupilo no los se
quen ni apersonas algunas so color de quales
y re delictos, o deudas fuera de los Casos por fue
ro permitidos ni les impidan para custodia de sus
Casas ni defension de sus Personas el tener y
llevar los firmantes y pupilo armas ofensi
vas y defensivas como son Espadas Dagas Duna
les Estogues con bainas No delas Broquetes Cascos
petos y Espaldadores Tacos gueras de ante armillas
grebas armillas guantes y gorriquisillos de Mal
la y de Ferro y montantes con baynas Tendis
y Vinientos de Camuro y asus Serredas den
tro y fuera de poblado Arcabuzes y Pedre
ñales de quatro palmos de la medida de este
thano Siempre que les pareciere y sin pena
alguna y asi mismo que so color de fueros
sechos en las Cortes celebradas en este thano en
el año Mill seiscientos. Ciento y seis de Mayo el obispo

forma de la Insecularion de los officios del Reyno
no dizen de Insecular a los dichos firmantes Ba-
rones en las Cortes de Cavalleros hijos de algo
teniendo las dichas calidades que de fueras se
requieren y havienido sido extractos en ello no
les impidan el Jurar y servir de los officios no
siendo de las personas exceptadas por fuero y
que no prohibian ni impidan a los dichos firman-
tes Barones el entrar y assistir en las Cortes
Generales y otros particulares Ayuntam.^{tos} que
se tubieren y celebraren por el Rey o Senor
o de su Mandado en el parte Reyno en qualquier
tiempo ni el assistir en el estamento y banco de
Cavalleros hijos de algo con los demas que en el estu-
biere en las Cortes y dar en el su voto y pa-
rezer teniendo las dichas calidades que por fue-
ro y autor de Corte se requieren ni prohibian a
Personas algunas que oviese conduxgan a breva-
jar con los dichos firmantes Barones y que no
les comporen vino ni otras Mercaderias por me-
ridas ni que no les baxen a trabajar sus be-
riedades ni que no les busquen pan ni mue-
lan en sus Molinos ni vendan Carnes ni

deniequen otros comarcos ni Mantenim.^{tos} pagar
de los Justos precios que los dichas Vizinos /
Juraciones donde vivieren los firmantes acor-
tiendan pagar ni les deden fuego aquejas be-
nas pescas y adon plios necessarios para sus ha-
uerios a aquellos que los Vizinos de la tierra o
lugares donde habitasen los dichos firmantes en
pochos gozar y que no les guarden sus ganados
ni les tomen a terraje o Arrendam.^{to} sus heredades
y bienes ditos ni les deniequen guardas
ni Apoyadores para custodia de sus heredades
y ganados que en ellas tubieren ni el tener bo-
cos en sus Casas para tener pan para su Servicio
ni les compellan contra su voluntad a tomar
Carneros Frutos ni otros Mantenim.^{tos} que la
Universidad donde vivieren los dichos firmantes
les repartiesen a sus Viz.^{nos} ni les dexen mole-
star ni inquieten en sus Personas y bienes Me-
bles ni ditos de los dichos firmantes en el dho
de Baxa Juratoria ni en cosa alguna de las
sobredhas ni las dichas que segun fueros del
parte Reyno de Aragon Cuxo y los fueros
de el puedan y deuen gozar. Y si algo contra
devenir de los sobredhas tubieren Breve o man-
do de

dado hazer todo a quello Lugar al punto lo
rreo quem y anullen y asi primero citado lo se
duscar y si enora o excecuciones algunas fu
biere si do seccas o se bizieren en las perso
nas y bienes de los dchos firmantes a aquellas
incominenti se las testifyan o a lo menos
a cablita y en fiado se les da y entreguen de un
dado y segun fuere: Y si Razones algunas fu
biere que dar por que los sobredos no prozida
a quella Cua Magestad Serenissima dentro a
empo de treinta dias mande dar en esta corte
y Ch. dentro el mismo tiempo y los donas de part
te de arriba nombrados dentro tiempo de diez dias
las pongan a dar y den ante nos y en la parte Corte
por si o, Por suyo legitimo contador dho tiempo
del dia de la Injima o Presentacion de las partes en
delante el qual termino previuo y les assignamos y a quel
pasado no cumplido con lo sobredos procederemos
y mandaremos proceder como por fuero dho Justicia y
Razon ballaremos auerse de hazer y en el enbi tanto
pendiendo indissimuladamente de las cosas sobredas no
sinoua ni inoua dagan ni manden cosa alguna por
judicial con los dchos firmantes ni de sus bienes ni
de otro dchos. Datti Cesaraugusta die prima Men
sis Julij anno Domini Millesimo sexcentesimo
mo Septuagesimo tercio = C. Estan

ga Locum Tenens pro Illmo Domino Justitia
Aragonum Jacobo de Labre et Labrad
Notario =

Concuerda con el original
Fran. de las Hozes C. no
ii

